



Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Jenny Constanza Nova Martínez
Grupo De Relacionamento Con El Ciudadano Y Gestión De La Información

DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Aplicación del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 - Ampliación del término para resolver peticiones.

Cordial saludo,

La Oficina Asesora Jurídica (OAJ) del Ministerio de Minas y Energía (MME) recibió solicitud de concepto jurídico relacionado con la posibilidad de ampliar el término para resolver peticiones, formulada mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2025, la cual se procede a resolver luego de aclarar la siguiente:

i. Cuestión previa

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 3 del Decreto 30 de 2022, la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) es competente para absolver la presente solicitud de consulta, recordando que el concepto que se emita constituye un insumo u orientación, sin que el mismo tenga carácter vinculante.

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a la solicitud de conceptos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, de acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual: “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Al respecto, la Corte se ha pronunciado en torno a la naturaleza jurídica de los conceptos proferidos por las autoridades en respuesta a los derechos de petición de consulta, así en Sentencia C-487 de 1996 explicó que:

*“Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, **éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas**, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución. Por consiguiente, de la circunstancia de que el administrado no se someta a sus formulaciones no puede ser objeto de consecuencias negativas en su contra, diferentes a las que podrían originarse del contenido de las normas jurídicas sobre cuyo entendimiento o alcance se pronuncia el concepto”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, conforme a esta disposición, la consulta elevada es resuelta sin que la posición expresada en el presente concepto sea o resulte de obligatorio cumplimiento o ejecución, y sin que este produzca efectos jurídicos para este caso particular.

ii. La solicitud

La Coordinadora del Grupo de Relacionamento con el Ciudadano de la Entidad, mediante correo del 20 de octubre de 2025, remitió comunicación con la cual da respuesta a una solicitud elevada por la Coordinadora del Grupo de Minas de la OAJ y, adicionalmente, solicita la emisión de un concepto jurídico relacionado con la posibilidad de ampliar el término para resolver peticiones, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)—, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

“En aras de otorgar respuesta a su correo, en el cual solicita “que se cambien los términos de respuesta en el sistema Argo, para que no se genere una alerta de vencimiento ni se registre como extemporáneo el cumplimiento del nuevo plazo legal solicitado, a fin de reflejar el término de respuesta hasta el 25 de noviembre de 2025, conforme a la



interpretación jurídica vigente y las orientaciones de la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica.”

*De manera atenta, se informa que como ya se les había respondido en el otro ticket que se menciona en uno de los correos que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, que sustituyó algunos artículos de la ley 1437 de 2011, en el parágrafo del artículo 14 establece: **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que **no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**” Negrillas fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que el radicado del Derecho de Petición es del 18 de septiembre de 2025 y que el término inicial para resolverlo fue de 15 días, de conformidad con lo antes mencionado, la prórroga solicitada solamente podrá ser hasta el doble del término inicial, esto es hasta otros 15 días mas, de tal suerte que el termino final para responder sería el 31 de octubre del 2025 y no hasta el 25 de noviembre solicitados por ustedes, ya que superarían el doble del término inicial establecido en la norma.

En relación con lo anterior, revisada la sentencia de la Corte Constitucional No C-951 del 2014, mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de la ley, que mas tarde regularía el derecho fundamental de petición, establece, entre otros:

*“También consagra el artículo 14 la posibilidad de ampliación del término para resolver las distintas modalidades de petición cuando por las particularidades de la petición realizada no es posible resolverla en los plazos máximos. En estos casos, la autoridad antes del vencimiento del término, deberá informar al peticionario que no dará solución en el término, las razones por las cuales no puede hacerlo e igualmente indicará el término en que dará respuesta, el cual está sujeto a **dos***



requisitos: debe ser razonable y no exceder del doble del inicialmente previsto. (...) Negrillas fuera de texto

No obstante lo anterior, se indica que los términos que se registran en el ARGO para las distintas modalidades de peticiones, se hacen conforme a la norma, sin embargo, si la Oficina Asesora Jurídica, en el marco de sus funciones y competencias, tienen una interpretación diferente a la ya mencionada por el GRCGI, y considera emitir un concepto, con respaldo legal y jurisprudencial si es del caso, sería importante a fin de dar solidez jurídica a los términos que desde este Grupo se registran en el sistema ARGO". (Subrayado y negrilla en el texto).

iii. Problema jurídico a resolver de acuerdo con la consulta

Corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica determinar el alcance e interpretación del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, respecto de como debe entenderse la aplicación de norma cuando se refiere a que "...no exceder del doble del inicialmente previsto..." para ampliar los términos para resolver peticiones, atendiendo a los plazos previstos para las distintas clases de solicitudes y a la interpretación constitucional fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014.

iv. Consideraciones jurídicas sobre el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Para resolver lo anterior, deberá acudirse al marco jurídico establecido en la legislación contenciosa administrativa y en la jurisprudencia constitucional, de acuerdo con lo consultado. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, regula los términos para resolver las peticiones presentadas ante las autoridades, en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.



El párrafo de dicha disposición establece que, de manera excepcional, cuando no sea posible resolver la petición dentro de los términos señalados en la ley, la autoridad debe informar al interesado antes del vencimiento del plazo, expresando los motivos de la demora y señalando un nuevo término razonable, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Esta disposición busca equilibrar dos principios fundamentales del procedimiento administrativo:

- (i) El derecho del ciudadano a obtener una pronta y efectiva respuesta de la administración, y
- (ii) La garantía de debido proceso y eficiencia administrativa, que permite a la autoridad disponer de un tiempo adicional cuando las circunstancias del caso así lo exigen.

Ahora bien, a la luz de lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver una petición podrá ampliarse cuando la complejidad del asunto así lo requiera, siempre y cuando se informe oportunamente al interesado sobre dicha circunstancia.

Esto implica que la autoridad deberá comunicar al peticionario, antes del vencimiento del término inicial, la decisión de ampliar el plazo para resolver la petición. Dicha comunicación debe realizarse de manera motivada, exponiendo con claridad las razones fácticas y jurídicas que justifican la imposibilidad de dar respuesta dentro del término ordinario. Asimismo, en el acto mediante el cual se adopte dicha decisión deberá señalarse el nuevo término razonable, el cual debe guardar proporcionalidad con la complejidad del asunto que origina la prórroga, sin que en ningún caso pueda exceder del doble del término originalmente previsto.

Lo anterior, en atención a que el legislador estableció una limitación expresa y de carácter excepcional, al disponer en el párrafo precitado que: *“en todo caso la ampliación del plazo no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. Este término tiene como finalidad garantizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental de petición y asegurar la observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y celeridad administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.



Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-951 de 2014, al llevar a cabo el control previo de constitucionalidad sobre el entonces proyecto que dio origen a la Ley 1755 de 2015, precisó que esta limitación tiene como propósito evitar dilaciones injustificadas en la atención al derecho fundamental de petición y garantizar la eficacia administrativa. En ese tenor, sostuvo lo siguiente:

“En relación con la prórroga cuando hay razones que justifiquen la imposibilidad de resolver las peticiones en los plazos indicados en el artículo 14 y a efectos de garantizar la efectividad del derecho, cabe resaltar que la disposición contempla la obligación de “informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado”, de tal manera que no se agota el deber de la autoridad con la expedición de un acto en el cual se determine que para dar respuesta a la petición se requiere de un plazo específico adicional, sino que implica el imperativo de informar efectivamente al peticionario de esta situación antes de que culmine el plazo fijado en la ley para resolver la petición. No basta la emisión de una comunicación si se constata que la misma no fue ciertamente dada a conocer al peticionario.

Es preciso recordar que el respeto de los términos para resolver las distintas modalidades de petición hace parte esencial del derecho de petición, de manera que la mora en la respuesta constituye una vulneración de este derecho fundamental”.

En ese sentido, cabe señalar que la expresión “no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” debe entenderse de manera literal y restrictiva, de modo que, si el término inicial para resolver una solicitud es de diez (10) días, la autoridad puede ampliarlo, como máximo, por un periodo de veinte (20) días adicionales al inicialmente previsto. En consecuencia, el término total para resolver de fondo la petición será de treinta (30) días.

A la luz de lo anterior, la ampliación del término no puede concebirse como una facultad para posponer indefinida o sucesivamente el deber que recae sobre la administración, consistente en dar una respuesta clara, precisa, congruente, suficiente y consecuente a la petición formulada. La prórroga prevista por el parágrafo del artículo 14 del CPACA debe entenderse como una única posibilidad de



extensión, siempre que sea razonable y proporcional a la complejidad del asunto. Además, la administración debe dar a conocer las razones que justifican la ampliación, así como indicar expresamente cuándo será respondida la solicitud y fijar como término máximo el doble del inicialmente previsto en los términos previamente indicados.

v. Conclusiones

- El párrafo del artículo 14 de la CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, permite ampliar el término para resolver peticiones de manera excepcional, cuando la complejidad del asunto lo requiera, siempre que la autoridad informe al peticionario antes del vencimiento del plazo inicial y motive adecuadamente las razones que justifican la prórroga.
- El nuevo término que se fije debe ser razonable y proporcional a las circunstancias del caso, el cual no puede exceder del doble del término originalmente previsto, límite que tiene carácter legal y obligatorio conforme a lo dispuesto por el legislador y a la interpretación dada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014.

vi. Respuesta a la consulta

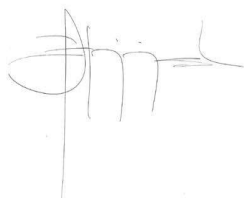
Con fundamento en las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en los casos en que se solicite ampliar el plazo para atender la petición por un término que no excede del doble del plazo del inicialmente previsto, deberá procederse de conformidad.

Esta actualización permitirá que la gestión administrativa se ajuste al marco normativo aplicable, garantizando la debida correspondencia entre los términos establecidos por la autoridad competente y los plazos registrados en el sistema de control. Asimismo, contribuye a asegurar la coherencia entre la actuación administrativa, la trazabilidad de las peticiones y el principio de legalidad que rige el ejercicio de la función pública, evitando registros erróneos que puedan afectar la evaluación del cumplimiento de los tiempos de respuesta legalmente previstos.



Por lo anterior, descendiendo al caso de dio origen a la presente consulta, se solicita respetuosamente que, a la mayor brevedad posible, se actualicen en el sistema ARGO los términos de respuesta correspondientes de la petición Radicada con el No 1-2025-047079 del 18 de septiembre de 2025, de manera que se refleje el nuevo plazo legal autorizado y se evite la generación de alertas por vencimiento o el registro de cumplimiento extemporáneo.

Cordialmente,



Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Claudia Rocío Castro Ordoñez
Revisó: Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez
Aprobó: Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez